

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Laboral 2021-00181-00

Se procede a resolver la acción de la referencia. En consecuencia, a ello se procede previo a atender los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La empresa CODENSA S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, presentó, demanda ordinaria laboral en contra de SINTRAELECOL, con el fin de que: *“1. Se declare la nulidad del acta por la cual se crea la Junta Directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia - SINTRAELECOL. 2. Se declare la nulidad del acta por la cual se modifica la Junta Directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia - SINTRAELECOL. 3. Se declare la cesación de los efectos jurídicos propios de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá, depositada ante la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo. 4. CONDENAR en ejercicio de las facultades extra y ultra petita a toda aquella acreencia que se pruebe en el proceso. 5. CONDENAR en costas a la demandada”.*

2. En apoyo de sus pretensiones esgrimió, en esencia, que CODENSA S.A. E.S.P, tiene sedes de trabajo a lo largo del territorio colombiano, en específico en el municipio de Villeta, donde fue erigida la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá.

La Organización Sindical SINTRAELECOL según sus estatutos, está constituida como una organización sindical mixta de primer grado y por rama de industria.

Con fecha 19 de noviembre de 2018 el Representante Legal del CODENSA E.S.P. fue notificado por Jorge Luís Velandia, presidente de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá de SINTRAELECOL, de la constancia de depósito de cambio de la Junta Directiva dicho órgano.

Después de la revisión de los documentos que fueron remitidos se advirtió que cinco (5) miembros elegidos de la junta directiva de la Subdirectiva de la Organización Sindical se encuentran en municipios diferentes al de constitución -Villeta-, y específicamente dos (2) de ellos, tienen subdirectiva más cercana a su lugar de trabajo que la constituida en Villeta, lo que atenta contra el artículo 55 de la ley 50 de 1990.

Esta situación no cumple la finalidad del artículo 55 de la Ley 50 de 1990, pues la subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá debería procurar por afiliar a trabajadores que presten servicios en este municipio; sin embargo, sólo en el registro de modificación de la Junta Directiva se constató miembros que hacen parte de 2 municipios distintos a Villeta.

3. La demanda se admitió por auto del 4 de abril del año en curso, a la cual se le dio el trámite ESPECIAL SUMARIA de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el artículo del decreto 1194 de 1994 compilado por el decreto 1072 de 2015 y el art. 380 del Código Sustantivo del Trabajo.

Contra esta determinación no se presentó ningún reparo por parte del extremo actor.

Notificado el extremo pasivo, dentro del término concedido se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que ha prescrito la acción y

el derecho por vía ordinaria laboral, así como por vía administrativa, toda vez que la creación de la subdirectiva fue registrada y notificada a la empresa y al Ministerio del Trabajo desde el 19 de noviembre de 2018 y 16 de noviembre de 2018 respectivamente, habiendo transcurrido más de 3 años desde que surgió la obligación o más de 4 meses desde el acto administrativo de registro.

Además, que la actora no tiene legitimación por activa, ni agotó las reclamaciones administrativas necesarias para acudir a el procedimiento sumario descrito por el art. 380 del CST. Adicionalmente las suplicas de la demanda violan directamente los artículos 369, 370 y 372 del CST, toda vez que el acto jurídico de inscripción ya produjo efectos jurídicos al cumplirse el depósito de la modificación de estatutos sin que ningún afiliado, ni autoridad administrativa o judicial haya cuestionado el acto de depósito.

CONSIDERACIONES

1. Consagra la constitución nacional en su artículo 39 el derecho a la asociación sindical al señalar que *“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución”*.

Además, los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, ello por expresa disposición del artículo 53 del mismo cuerpo normativo. Conforme el artículo 93 ibídem, los convenios de la OIT ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad. Como consecuencia de ello, resulta pertinente precisar que el Convenio 87 en el artículo 2 estipuló que *“los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”*. Seguidamente el artículo 3 establece que

las organizaciones sindicales tienen la facultad de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar su administración y formular su ámbito de acción; prohibiendo a las autoridades que intervengan en el ejercicio de este derecho.

Por su parte, el Convenio 98 en sus artículos 1º y 2º dispone que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Y además las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. A su vez, en la legislación interna el artículo 353 del C.S.T., en desarrollo del artículo 39 de la C.P., establece que los empleadores y trabajadores tienen derecho a asociarse libremente en defensa de sus intereses creando sindicatos o asociaciones profesionales, para el ejercicio de tal derecho deben ajustarse a la normatividad que las regula y cumplir con sus obligaciones; y concordancia con ello, el artículo 362 ibídem la faculta para estipular libre y autónomamente sus estatutos y reglamentos.

La corporación de cierre constitucional en Sentencia C-385 de 2000, señaló que *“En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos”*.

2. En el presente caso, se evidencia que lo pretendido por la parte actora corresponde a que *“se declare la nulidad del acta por la cual se crea la Junta Directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia - SINTRAELECOL. Y se declare la nulidad del acta por la cual se modifica la Junta Directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – SINTRAELECOL”* ello para la posterior cesación de los efectos jurídicos propios de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá.

Precisado lo anterior, considera el despacho hacer mención de lo establecido en la sentencia SL5173-2020, rad.84954, que reiteró la sentencia SL4601-2018, rad. 80408, en el que la Corte Suprema de justicia precisó: *“[...] la creación de subdirectivas y comités seccionales busca que las organizaciones sindicales puedan ampliar de manera efectiva la participación de sus asociados cuando aquellas se desempeñen en diferentes sedes territoriales, por lo que las seccionales no pueden ser meros apéndices administrativos del órgano mayor. Así, ha precisado que las subdirectivas sindicales tienen la posibilidad de representar a la persona jurídica del sindicato en un escenario judicial, esto es, tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso para defender sus intereses comunes”*.

Ahora, esta temática se encuentra regulada por el decreto 1072 de 2015, el que en su Artículo 2.2.2.1.2. contempla *“Registro de cambios en Juntas Directivas, Subdirectivas o Comités Seccionales. Los cambios totales o parciales de las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales, serán inscritos en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio del Trabajo”*.

2.1. Frente al presunto incumplimiento de la normatividad que alega el extremo actor, de la prueba recaudada se advierte:

Que acorde con el acta Junta Subdirectiva Subregional Rio Negro Gualivá el 15 de noviembre de 2018 se designaron los cargos directivos de la Subdirectiva referida,

la cual se registró el 16 de noviembre de 2018 ante el Ministerio de Trabajo, en la cual se consignaron los nombres de los nuevos integrantes de la junta directiva de la sub directiva subregional Rio Negro Gualivá (archivo 02 anexos).

De los citados documentos se infiere que los integrantes de la junta directiva fueron Jorge Luis Velandia, Camilo Delelis Pérez, Mario Anzola Sandoval, Pedro Pinilla Rodríguez, Fabián Rojas Osorio, Germán Santiago Rodríguez Martínez, Oscar Henry García Herrera, Diego Luis Brun Fuentes, Omar Aldana Rodríguez y Mauricio Ortiz Gaitán.

Y es respecto a Camilo Delelis Pérez y Omar Aldana Rodríguez que se indica por la actora que no es posible que hagan parte de la subdirectiva constituida en Villeta, por cuanto, tienen como sitio de trabajo Pacho municipio cercano a Zipaquirá, donde hay una subdirectiva constituida y para apoyar su dicho allegó la constancia de fecha 9 de julio de 2019 emitida por la Gerencia personas y organización Subgerencia planificación y organización en la que menciona que los citados ciudadanos tienen como centro de trabajo el municipio de Pacho (Cundinamarca).

Sin embargo, la certificación citada no es suficiente para demostrar el dicho del demandante, pues dentro de las pruebas que se allegaron con la contestación del líbello se avizora la constancia de constitución subdirectiva Rionegro Gualivá en la que se consignó *“la subdirectiva Rionegro Gualivá está constituida desde el día 16 de noviembre de 2018, mediante solicitud de depósito de composición ante la inspección de trabajo de Villeta, para entonces la subdirectiva contaba con 147 afiliados, en su mayoría personal tercerizado del colaborador “Deltec” quienes desempeñaban las labores operativas en los municipios que componen las regiones denominadas “Rionegro” y “Gualivá”. Debido a las terminaciones de contrato laboral para algunos de los trabajadores y por cambio en la asignación de contratista de operación por parte de la empresa, se ha presentado una alta rotación de personal por lo tanto hoy la subdirectiva cuenta con 25 afiliados”*

Del anterior recuento puede concluirse que el demandante no logró demostrar que para el momento de la elección los señores Camilo Delelis Pérez y Omar Aldana Rodríguez estuvieran laborando en el municipio de Pacho, pues no se pierda de vista que la certificación con la que soporta sus pedimentos es del 9 de julio de 2019, data muy posterior a la creación y nombramiento de la junta directiva de la subdirectiva de Río Negro y Gualivá. Amén de que, acorde con lo establecido en la certificación que allegó el demandado es evidente que la subdirectiva ha tenido rotación y por lo mismo, no puede establecerse a ciencia cierta la circunstancia que alega el extremo actor.

Así, dentro del presente asunto no se desestimó la presunción contenida en el párrafo del artículo 2.2.2.1.2. del decreto 1072 de 2015, que establece “*Se presume que la elección de juntas directivas sindicales, se efectuó con el lleno de las formalidades legales y que las personas designadas para ocupar cargos en ellas reúnen los requisitos exigidos en la Constitución Política, la ley o los estatutos del sindicato, federación o confederación*”.

Entonces, recayendo sobre los hombros de la actora la carga de la prueba (art. 167 C.G.P.), para demostrar los supuestos de hecho que consagran las normas jurídicas, la cual dejó de cumplir, ello no puede menos que aparejarle consecuencias desfavorables a pretensiones y por lo mismo, habrá de desatenderse la totalidad de sus pedimentos.

3. Analizado lo anterior y de acuerdo a los resultados del presente asunto, el Despacho por sustracción de materia se considera exonerado de analizar de fondo las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por la resulta de la presente litis, las costas del proceso han de ser a cargo de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Villeta (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones elevadas por CODENSA S.A. E.S.P en contra de SINTRALECOL SUBDIRECTIVA SUBREGIONAL RIONEGRO GUALIVÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV, a favor del sindicato demandado.

NOTIFÍQUESE.

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be90a6a7531b153a0f1d46758b1f627d5d12b7da159c973a10fa6b69216ff414**

Documento generado en 05/09/2022 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>